

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 2751/26-03-01-4

ACTORA: ***** * *****
***** ** *

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 de junio de 2026, ***** *****, en representación legal de ***** * *****, personalidad que tiene debidamente registrada en el libro de poderes, **demandó la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente número STPS/2C.17/253/000008/2026, de 16 de abril de 2026, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sinaloa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se determinó a cargo de la parte actora diversas multas en cantidad total de \$67,884.00.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía **sumaria**, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan **alegatos**, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte demandante exhibe al presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al reconocerla la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y porque de ser fundado otorgaría un mayor beneficio, se procede al estudio del [tercer](#) concepto de impugnación de la demanda, en la parte que la actora señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad se excede del plazo legal para realizar el emplazamiento al procedimiento correspondiente.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Para efecto de dilucidar la cuestión planteada, es necesario invocar el contenido de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente, que establecen:

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

***"ARTÍCULO 51.** Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador."*

***"ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se*

haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

De la lectura de los preceptos legales reproducidos se desprende la iniciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones en materia laboral. De lo cual se conoce que, una vez llevada a cabo la inspección por personal de la autoridad, el acta de inspección correspondiente, expediente o documentación en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, será valorada y calificada por el área competente de las autoridades del trabajo.

Posteriormente, si de aquella valoración y calificación de los documentos recibidos (acta de inspección y anexos) se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, la autoridad del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le imputen para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

El citado emplazamiento que se haga al patrón o presunto responsable, deberá emitirse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones reciba el acta de inspección y documentación relativa, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral.

Entonces, es de concluirse que el inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones se debe verificar siguiendo las etapas correspondientes, a decir en el caso, las siguientes:

- a)** Recepción, valoración y calificación de los documentales (acta de inspección y documentos relativos) por el área competente de las autoridades del trabajo.
- b)** Dentro de **diez días hábiles** siguientes a la recepción, el Emplazamiento al patrón o al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

De esta forma, si fenecido el plazo mencionado (**diez días** para la emisión del acuerdo de emplazamiento), la autoridad no realiza tal actuación, puede sostenerse válidamente que el Patrón inspeccionado estime que no existieron infracciones y que, por ello, no se le inició el procedimiento relativo.

Con lo anterior se preserva, por un lado, el plazo otorgado a la autoridad para emitir el acuerdo de emplazamiento y, por otro, se determina un plazo fatal para que la

autoridad realice su actuación, en el entendido de que de no acatar tales disposiciones, el acto sea nulo al no haber acatado las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...
VII. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

...
Artículo 6.- *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo...*

Entonces, si en el caso que nos ocupa el [12 de noviembre de 2025](#), se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección con comparecencia (véase fojas [25 y 26](#) de los autos del expediente), la autoridad debió emplazar a la parte hoy actora a más tardar [el 27 de noviembre de 2025](#).

Sin embargo, el emplazamiento fue realizado hasta el [13 de marzo de 2026](#) (tal y como se advierte de su constancia de notificación visibles a foja 33 de los autos del expediente), por lo que, es dable concluir que la autoridad laboral dejó de observar lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones vigente, **al no realizar el emplazamiento al patrón para manifestarse y ofrecer pruebas dentro del plazo diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección y se turnó la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sanción.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad al primer párrafo del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el emplazamiento es eficaz y exigible a partir de que surtió efectos su notificación.

Por tanto, la trasgresión al artículo 52 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones vigente, no puede entenderse como no invalidante de las actuaciones de la autoridad por ser una norma que carece de sanción en caso de su incumplimiento, puesto que observando el principio de celeridad que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, sólo de esa forma se preserva el plazo otorgado a la autoridad laboral para emitir el acuerdo de emplazamiento (diez días) y se determina un plazo fatal para que dé a conocer su actuación al presunto infractor y no se le deje en incertidumbre jurídica (de estimar que no existieron infracciones y que, por ello, no se le inició el procedimiento relativo), lo que actualiza la nulidad del acto administrativo por no ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo.

Apoya lo resuelto, la tesis que se cita a continuación:

"VII-TASR-2NCII-12

ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD PERMITA EL TRANCURSO DEL TIEMPO UNA VEZ INICIADA LA VISITA DE INSPECCIÓN PERIÓDICA PARA NOTIFICAR EL EMPLAZAMIENTO Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO A LA VISITADA, NO OBSTANTE QUE NO EXISTE DISPOSITIVO LEGAL QUE PREVEA EL PLAZO EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR LA AUTORIDAD PARA NOTIFICAR DICHO EMPLAZAMIENTO.- Resulta ilegal que la autoridad, permita que transcurra en demasía el plazo para notificar el emplazamiento de la visita de inspección periódica, y continuar con el procedimiento administrativo instaurado a la sociedad actora, y si bien es cierto, no existe dispositivo legal que prevea el plazo el cual deberá cumplir la autoridad para notificar el emplazamiento, también es cierto, que no por ello, la autoridad se encuentra en aptitud legal de permitir el transcurso del tiempo de manera excesiva, pues de lo contrario se violentaría el principio de celeridad dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el caso en que transcurrió en exceso el tiempo, para continuar con el emplazamiento y seguir los trámites con la finalidad de verificar si la sociedad actora cumplía con las condiciones generales de trabajo. Luego entonces, si la resolución que se controvierte, no se ajusta a derecho, puesto que para su emisión no atendió al principio de inmediatez, al notificar una inspección respecto de la cual transcurrió un largo periodo de tiempo antes del emplazar a la parte actora, para dar inicio al procedimiento, de ahí que si la resolución en controversia, se basó en un emplazamiento que a todas luces es ilegal, asimismo deberá considerarse ilegal la resolución que puso fin al procedimiento y a través de la cual se impuso la multa ahora controvertida.

...
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 383."

Así las cosas y toda vez que la autoridad demandada trasgredió el principio de celeridad, seguridad y certidumbre jurídica al contravenir el artículo 52 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones vigente en los términos analizados, se considera que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción II del artículo 52 de dicha Ley.**

Ante la nulidad declarada, es innecesario analizar las restantes causales de ilegalidad aducidas por la actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de su estudio en nada variaría o mejoraría la nulidad ya alcanzada por la parte demandante.

Similar criterio se sostuvo al emitir la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA

CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*
..."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, **58-1** y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos indicados en el considerando que antecede.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala e Instructor del presente juicio, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.
Jrrp.

MAG. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. José Roberto Ramos Pardo.

“El 17 de septiembre de 2026, el/la licenciado [José Roberto Ramos Pardo](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”